



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2015-00786-00
DEMANDANTE: AYDA YEPES JIMENEZ
DEMANDADO: SIMEON BOLAÑO BOLAÑO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que, mediante escrito el Dr. **GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA** solicitó que se le reconozca personería para actuar como apoderado judicial de la señora **LUZ MARIA BOLAÑO YEPES** parte demandante, hija del demandado, directa beneficiaria de la cuota alimentaria quien ahora es mayor de edad.

Así mismo, solicita se conceda amparo de pobreza a la demandante e informa que el nuevo pagador del demandado es la empresa **CONSTRUCCIONES OBYCON SAS** por lo que pide que se le extienda el embargo que pesa en contra del demandado. Por ser procedente, el Juzgado accede a la solicitud.

Por otra parte, el Juzgado observa que la demandante es mayor de edad (19) años, por lo que se hace necesario requerirla a fin de que aporte al proceso certificado de estudios y/o acredite tener la imposibilidad de poder trabajar, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitada para subsistir de su trabajo Artículo 422 del CC, lo anterior, para efecto de determinar si persiste la obligación alimentaria en contra del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Hacer extensiva la medida cautelar de embargo que pesa sobre el demandado, consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **SIMEON BOLAÑO BOLAÑO** como empleado de la entidad **CONSTRUCCIONES OBYCON SAS**, limitándolo hasta la suma **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$14.303.986)** conforme a la última liquidación del crédito aprobada en el proceso. Oficiéase en tal sentido al pagador de la empresa **CONSTRUCCIONES OBYCON SAS**.

De igual forma se ordenará al pagador de la empresa **CONSTRUCCIONES OBYCON SAS**, para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$534.787.00)** del salario que percibe el señor **SIMEON BOLAÑO BOLAÑO** con CC No. **5.095.157** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo al porcentaje establecido por el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante su hija **LUZ MARINA BOLAÑO YEPES** con C.C.**1.001.945.968** advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$534.787.00)** del salario que devenga el señor **SIMEON BOLAÑO BOLAÑO** con CC No. **5.095.157**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Concédasele a la señora **LUZ MARINA BOLAÑO YEPES** el amparo de pobreza solicitado.

TERCERO: Téngase al Dr. **GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.129.536.390** y TP No. **245.539** del CSJ como apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA BOLAÑO YEPES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la señora **LUZ MARINA BOLAÑO YEPES** a fin de que aporte al proceso si es el caso, certificado donde indique el periodo de tiempo en que ha adelantado estudios a partir del cumplimiento de la mayoría de edad, a efectos de determinar hasta cuándo y si persiste actualmente la obligación alimentaria en contra del demandado. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 097
Fecha: 15 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
14 de junio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a89d97a2ab99da8891f6b94ae3d849652072ecdf847c0f73f822078d6745ee**

Documento generado en 14/06/2022 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>